

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 14

Fecha Estado: 28/01/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220150060400	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A.	LINA MARCELA ARBELAEZ VASQUEZ	Auto que pone en conocimiento Se pone en conocimiento el informe del secuestre	27/01/2022	1	
05266310300220190021600	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	NESTOR ALONSO - RESTREPO PINO	Auto terminando proceso Termina por pago de las cuotas en mora	27/01/2022	1	
05266310300220200019900	Verbal	URBANIZACION BARICHARA P.H.	NATHALIA ARBELAEZ RESTREPO	El Despacho Resuelve: Decreta la nulidad	27/01/2022	1	
05266310300220210023100	Ejecutivo Singular	IMPORTACIONES ULTRA S.A.S.	ESTAMPADOS COLOR WAY S.A.S.	El Despacho Resuelve: No reponer el mandamiento de pago,	27/01/2022	1	
05266310300220210031200	Ejecutivo con Título Hipotecario	DANIEL DIEZ AGUDELO	ANGELA MARIA MAYA GONZALEZ	Auto terminando proceso Termina por pago total de la obligación	27/01/2022	1	
05266310300220220001400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALEJANDRO TORO VELEZ	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al Dr. Andres López Gonzalez	27/01/2022	1	
05266310300220220001600	Verbal	ACRECER S.A.	INDIA COMPANY S.A.S.	Auto admitiendo demanda Se reconoce personería a la Dra. Paula Andrea Giraldo Palacio	27/01/2022	1	
11001670000120211909302	Despachos Comisorios	SCP THOMAZON-AUDRAN-BRICHE DE JUSTICE ASSOCIES	LILIANA ISABEL RODRIGUEZ CERON	Auto que pone en conocimiento Ordena devolver el Despacho comisorio sin diligenciar, la señora LILIANA ISABEL RODRIGUEZ CERON, no reside en la dirección aportada, en la fecha se devolvió a su lugar de origen	27/01/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/01/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2015 00604 00
Proceso	EJECUTIVO MIXTO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	JUAN DAVID SANCHEZ URIBE Y OTRA
Tema y subtemas	PONE CONOCIMIENTO CUENTAS SECUESTRE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete de enero de dos mil dos mil veintidós.

Se pone en conocimiento de las partes el informe de la gestión del secuestre actuante en este proceso, sobre la administración del bien inmueble ubicado en Calle 9 Sur No. 79C – 139 Apto. 2110 Conjunto Residencial Dominica P.H. de Medellín. El auxiliar de la justicia debe continuar rindiendo los informes en los términos del artículo 51 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INT	032
RADICADO	05266 31 03 002 2019 00216 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO (S)	NESTOR ALONSO RESTREPO PINO
TEMA Y SUBTEMAS	TERMINA POR PAGO CUOTAS EN MORA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete de enero de dos mil dos mil veintidós

Procede el despacho a reolver sobre la terminación por pago en el proceso Ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra NESTOR ALONSO RESTREPO PINO.

CONSIDERACIONES.

Mediante memorial que precede, la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra NESTOR ALONSO RESTREPO PINO, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

En el caso que nos ocupa, la solicitud de terminación del proceso ha sido presentada por el vocero judicial de la entidad ejecutante, quien funge como endosatario en procuración (art. 658 C.Co). Dicha manifestación de parte en virtud del principio dispositivo, es atendida por esta Agencia Judicial, por lo cual se declarará terminado el proceso por pago de las cuotas en mora y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

RESUELVE :

1º Declarar TERMINADO este proceso Ejecutivo, adelantado por BANCOLOMBIA S.A, contra NESTOR ALONSO RESTREPO PINO, POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

2º Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

3º. Se requiere a las partes a fin que alleguen al Despacho el oficio de desembargo de remanentes procedente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, toda vez que según el memorial que antecede, el proceso con radicado 05266 41 89 001 2020 00740 00 terminó por pago total de la obligación, por auto del pasado 24 de enero.

4 º. Se ordena el desglose de los documentos base de recaudo, con la constancia de que el proceso termina por pago de las cuotas en mora y en consecuencia siguen prestando merito ejecutivo.

5 º. Se ordena la terminación y archivo, sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

2

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d629f058df0e1b84241f7ba6fec27438760f1e10f0df72c38387ad97d25f761

Documento generado en 27/01/2022 08:07:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00231 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTÍA
Demandante (s)	IMPORTACIONES ULTRA S.A.S
Demandado (s)	ESTAMPADOS COLOR WAY S.A.S
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN MANDAMIENTO DE PAGO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiséis de enero de dos mil dos mil veintidós

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición dentro de la acción ejecutiva adelantada por IMPORTACIONES ULTRA S.A.S, contra ESTAMPADOS COLOR WAY S.A.S.

ANTECEDENTES

La parte actora IMPORTACIONES ULTRA S.A.S presentó demanda ejecutiva en contra de la empresa ESTAMPADOS COLOR WAY S.A.S., habiéndose librado mandamiento de pago el 19 de agosto de 2021, teniendo como base de recaudo un pagaré suscrito el 05 de agosto de 2020, auto en el que además se dispuso la notificación a la parte demandada y el correspondiente traslado.

La representante legal de la sociedad demandada, confirió poder a abogado, por medio del cual se tuvo notificada a la misma por conducta concluyente y dentro del término de traslado, su vocero judicial interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, sustentado en las siguientes excepciones previas:

- **INCAPACIDAD DE LA DEMANDADA:** Advirtió que el día de suscripción del pagaré base de recaudo, la señora Astrid Liliana Guerra Moreno- representante legal de ESTAMPADOS COLOR WAY S.A.S., se encontraba hospitalizada en el Hospital Pablo Tobón Uribe, a razón de varios quebrantos de salud, refiriendo que el apoderado de la parte demandada, obviando la situación de salud de la señora, y el lugar en el que se encontraba, acudió al hospital y ejerciendo “presión psicológica sobre ella”, logró la firma

del pagaré, sin consideración a que se encontraba bajo el influjo de sedantes suministrados para manejo de depresión y dolor.

En ese sentido refiere que el consentimiento de la representante legal se encontraba viciado y que por lo tanto esa manifestación de voluntad era nula por “error en la naturaleza del acto”, ya que, por los medicamentos y su cuadro clínico, no estaba en condiciones mentales para suscribir tal documento.

- **INDEBIDA REPRESENTACIÓN:** Acotó que el artículo 82-2 del Código General del proceso, hace mención a que la demanda debe contener “*El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por si mismas, los de sus representantes legales (...)*”, y que en el caso concreto la parte actora dirige la acción en contra de ESTAMPADOS COLOR WAY S.A.S., pero no menciona de manera directa que su representación se encontraba radicada en cabeza de la señora Astrid Liliana Guerra Moreno, si no que únicamente se hace mención a que ésta fue la persona que firmó el título valor antes mencionado, y que así mismo no se había informado el lugar de domicilio de la señora Guerra Moreno para efectos de notificación.

- **INEPTITUD DE LA DEMANDA:** Fundamenta la excepción en el argumento de la anterior (Indebida Representación) y en el artículo 82-5 del CGP, aduciendo que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, deben estar “*debidamente determinados, clasificados y numerados.*”, y que, en el escrito de demanda, únicamente se hizo mención a que el pagaré había sido firmado y que se debía el importe del mismo, pero no se hizo alusión ni recuento alguno del negocio causal que presuntamente lo originó, refiriendo además que las sumas de dinero incorporadas como valor del título, no fueron recibidas, en tanto se trató de un “contrato de suministros no ejecutado”.

Del recurso planteado se corrió traslado conforme lo dispone la norma a la parte ejecutante, quien realizó pronunciamiento en torno a las excepciones previas planteadas; afirma que no se hizo señalamiento profundo y riguroso de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permiten la configuración del supuesto vicio en el consentimiento alegado, presumiéndose su capacidad; que la señora Astrid Liliana Guerra Moreno, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.791.498, es la actual representante legal de la sociedad demandada ESTAMPADOS COLOR WAY S.A.S, como consta en certificado de existencia y representación anexo a la demanda; y que dentro del escrito de demanda se encuentran discriminados y delimitados los hechos que sirven de soporte a las pretensiones. Considera, que ninguna debe prosperar.

Esbozados los anteriores antecedentes, es procedente definir de fondo el recurso, previo el abordaje de las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 442 del C. G. del Proceso “El beneficio de excusión y *los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago*”.

Al respecto, el artículo 100 del Código General del Proceso, enumera de manera taxativa las excepciones previas que pueden ser formuladas, habiendo acudido la parte a incoar las que se encuentran visibles en los numerales 4 y 5 de dicha norma.

Cómo se indicó en precedencia, el recurrente sustenta la presunta incapacidad de la señora Astrid Liliana Guerra Moreno, representante legal de la empresa demandada, en el hecho que al firmar el título valor base de recaudo, se encontraba hospitalizada en el HPTU, con ocasión de varios padecimientos entre ellos depresión ansiedad y dolores intensos, afirmando que por dichas patologías se le habían suministrado unos sedantes y otros medicamentos y en ese sentido no se encontraba en facultades mentales óptimas para haber procedido a implantar su rúbrica en el documento.

Respecto a la indebida representación, mencionó que la demanda fue dirigida en contra de ESTAMPADOS COLOR WAY S.A.S., la cual como persona jurídica no puede comparecer así misma al proceso, si no por intermedio de su representante legal, que en ese sentido en la demanda necesariamente se debió indicar el nombre de la señora Astrid Liliana Guerra Moreno quien ostenta su representación y así mismo su dirección de domicilio para efectos de notificación.

Frente a la excepción previa de “*incapacidad o indebida representación del demandante*”, el tratadista Azula Camacho en su obra MANUAL DE DERECHO PROCESAL, Tomo II, Parte General, páginas 144 y 145, señaló que: “*La incapacidad solo puede predicarse de las personas naturales, y obra cuando quien demanda o es demandado es persona incapaz, considerándola capaz. Acontece, por ejemplo, cuando demanda o es demandada directamente una persona que no alcanza la mayoría de edad o está declarada en interdicción por demencia*” y, “*La indebida representación ocurre tanto en las personas naturales como en las jurídicas y se configura cuando alguien demanda o es demandado por conducto de quien no es el representante*”.

Hoy para el entendimiento de la figura debe atenderse lo dispuesto en la ley 1996 de 2019 *“Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”*, que conforme a su artículo 6º.: *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos”*.

Como bien lo expuso el mismo libelista, de probarse la condición física y mental descrita de la señora Astrid Liliana Guerra Moreno al momento de firmar el pagaré, y que la misma no se encontraba en condiciones mentales óptimas para suscribirlo, se trataría más bien de un vicio en el consentimiento, de llegarse a probar la presunta “presión psicológica” que fue ejercida sobre la representante legal, para plasmar su firma; argumento que no es del resorte de la excepción previa que nos compete, pues el medio exceptivo se refiere a la incapacidad legal, no a una física que podría atentar contra la validez del negocio causal, más no contra la ejecutividad del pagaré como título valor.

Así mismo, frente a la “indebida representación”, valga referir que conjuntamente con la demanda se aportó el certificado de existencia representación de la sociedad demandada, expedido por la Cámara de Comercio, el cual da cuenta que en efecto la representación legal de la empresa se encuentra radicada en cabeza de su gerente, Astrid Liliana Guerra Moreno, la cual en uso de sus facultades designó apoderado a fin que acudiera jurídicamente a su representada, y así mismo informa el certificado la dirección para notificaciones judiciales tanto física como electrónica de la sociedad.

De igual forma la parte actora confirió poder por medio de su representante legal a la abogada que actúa en la demanda, por lo que ambas partes están debidamente representadas. Así las cosas, no encontrándose que la señora Astrid Liliana Guerra Moreno en la calidad antes descrita, tenga algún impedimento para comparecer al proceso, y encontrándose representada la compañía por su apoderado judicial, no es procedente declarar probada la excepción que se ha propuesto.

En lo que atañe a la excepción previa de **“Ineptitud de la demanda”**, esta procede cuando se está en ausencia de los requisitos de forma establecidos en los artículos 82 a 85 del ídem, o en las disposiciones especiales aplicables a la materia de que se trate. Deviene de lo anterior que tal excepción se encuentra encaminada a *“sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda*

*judicial*¹, y en este caso concreto, conforme al argumento del recurrente, el defecto se muestra en que los hechos en que se funden las pretensiones deben ser debidamente sustentados, explicados y numerados, pero que en la demanda simplemente se hizo alusión a que la sociedad demandada había suscrito por medio de su representante legal el pagaré antes aludido, y solicitaba el pago del mismo, pero que no se había hecho mención al negocio causal que dio origen al título valor, y que las sumas de dinero de las que se pretende su cobro, no habían sido llegadas a entregar a la empresa ejecutada, pues se trató de un contrato de suministros que no fue ejecutado.

Sin necesidad de elaborar mayores consideraciones respecto a lo anterior, debe recalarse que se está en presencia de un proceso con pretensiones ejecutivas, basado en un título valor del cual se requiere su pago, el cual al cumplir con los requisitos previstos en los artículos 422 del CGP, y 621 y 709 del Código de Comercio, fue tomado como base de recaudo para librar la orden de pago solicitada, pues goza de la fuerza ejecutiva de que dan cuenta los cánones normativos aludidos; sin que para ello se requiera que se dé cuenta del negocio causal que dio origen a la suscripción del título, o a las circunstancias de tiempo modo y lugar, las cuales convienen de cara a demeritar la prosperidad de las pretensiones, atacarían el fondo del asunto y no su forma, y deben ser incoadas en sustento de las excepciones de mérito que se alleguen; de allí que por lo advertido, dicha excepción tampoco está llamada a prosperar.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER EL MANDAMIENTO DE PAGO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, se procederá al decreto de pruebas y a fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que trata los artículos 372, 373 y 375 del CGP.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INT	033
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00312 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	DANIEL DIEZ AGUDELO
DEMANDADO (S)	ANGELA MARÍA MAYA GONZALEZ
TEMA Y SUBTEMAS	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete de enero de dos mil dos mil veintidós

Se procede a resolver acerca de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, incoada en el escrito que antecede en el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por DANIEL DIEZ AGUDELO en contra de ANGELA MARÍA MAYA GONZALEZ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por la vocera judicial del ejecutante, la cual ostenta la facultad expresa para recibir conferida en el poder a ella otorgado, siendo entonces procedente lo pedido a pesar de la oportunidad procesal en que formula, puesto que lo que importa es la voluntad de las partes y que esa salida se ajusta a sus intereses y derechos.

Así las cosas, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E :

1º Declarar **TERMINADO** este proceso ejecutivo hipotecario, instaurado por DANIEL DIEZ AGUDELO, contra ANGELA MARÍA MAYA GONZALEZ, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2º Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFICIESE.

3º. ORDENAR la cancelación de la hipoteca contenida en la escritura Pública # 2.160 de la Notaría 6º de Medellín (Antioquia), suscrita el 09 de septiembre de 2020, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro 001-1030832, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. OFICIESE.

4º. Se ordena archivo. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe García

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0lad551flc002ec0d29221897e2d45ad72f78b2fd2b7d7f12492f944d3901d95

Documento generado en 27/01/2022 08:08:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	11001670000120211909302
PROCESO	COMISIÓN
DEMANDANTE (S)	LILIANA ISABEL RODRÍGUEZ CERÓN
DEMANDADO (S)	TUV RHEILAND LGA PRODUCT GMBH Y OTRA
TEMA Y SUBTEMA	ORDENA DEVOLVER SIN AUXILIAR COMISIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete de enero de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la constancia que antecede (Archivo N°09), donde se informa que la señora LILIANA ISABEL RODRÍGUEZ CERÓN, no reside en la Carrera 34C N° 40FF sur - 19, Bloque 20, Apartamento 201, en Envigado-Antioquia, devuélvase la presente comisión sin diligenciar, proveniente del Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano.

CÚMPLASE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	034
Radicado	05266 31 03 002 2022-00014 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	ALEJANDRO TORO VÉLEZ
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete de enero de dos mil veintidós.

Le correspondió a esta Agencia Judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de Mayor Cuantía instaurada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de ALEJANDRO TORO VÉLEZ, en el cual se aporta como base de recaudo los pagarés N° 7380083120, 7380083121, 7380083482, 7380083483 y 7380083484.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas. Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

I. Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de ALEJANDRO TORO VÉLEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

a)- \$ 9.924.563, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 7380083120 suscrito el 22 de octubre de 2020, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 24 de octubre de 2021.

b)- \$ 564.541 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 7380083121 suscrito el 22 de octubre de 2020, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 24 de octubre de 2021.

c)- \$ 174.120.910 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 7380083482 suscrito el 24 de agosto de 2021, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 01 de octubre de 2021.

d)- \$ 4.715.638 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 7380083483 suscrito el 24 de agosto de 2021, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 01 de octubre de 2021.

e)- \$ 5.107.190 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 7380083484 suscrito el 24 de agosto de 2021, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 01 de octubre de 2021.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. y 8° el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos, a través de la dirección electrónica correspondiente conforme al Decreto 806 citado.

4. Reconocer personería al abogado ANDRÉS LÓPEZ GONZÁLEZ con T.P. 49.875 del C.S. J., como endosatario para el cobro de los pagarés que se ejecutan (artículo 658 C. Co y 76 CGP), a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valores base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	056
Radicado	05266 31 03 002 2022 00016 00
Proceso	VERBAL RESTITUCION
Demandante (s)	ACRECER S.A.S.
Demandado (s)	INDIA COMPANY S.A.S.
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete de enero de dos mil veintidós.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso declarativo (VERBAL DE RESTITUCIÓN), que promueve ACRECER S.A.S., en contra de INDIA COMPANY S.A.S., acorde a las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P, encontrado que la misma resulta admisible por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, que instaura ACRECER S.A.S., en contra de INDIA COMPANY S.A.S.

SEGUNDO. Désele a la demanda el trámite del proceso verbal y notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, ordenando que de la demanda se le corra traslado por el término de veinte (20) días, notificación que se realizará conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, pero entregando copia de la demanda y los anexos.

TERCERO. Se advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél; la demandada también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el

recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO: Para representar a la parte demandante se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO, con T.P. 96.750, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE:



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	53
Radicado	052663103002 2020 00199 00
Proceso	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante (s)	URBANIZACIÓN BARICHARA CASAS P.H.
Demandado (s)	NATHALIA ARBELÁEZ RESTREPO
Tema y subtemas	DECRETA NULIDAD

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado mediante el presente interlocutorio, de oficio, a decretar la nulidad de lo actuado en este proceso de SERVIDUMBRE promovido por URBANIZACIÓN BARICHARA CASAS P.H en contra de NATHALIA ARBELÁEZ RESTREPO.

ANTECEDENTES.

En auto de noviembre 10 de 2020 el juzgado admitió la demanda en proceso de Imposición de Servidumbre que instaura la Urbanización Barichara Casa P.H en contra de la señora Nathalia Arbeláez Restrepo.

Ante el incumplimiento de la carga por parte del demandante, la secretaria del juzgado en actuación de septiembre 10 de 2021 hizo la notificación del auto admisorio de la demanda a la señora Nathalia Arbeláez Restrepo, al correo electrónico natyarbe@hotmail.com

Como la demandada nada dijo sobre la demanda, el proceso siguió su curso normal y, en razón de ello, por auto del 19 de noviembre se señaló el día 26 de enero de 2022 para realizar la Inspección Judicial que ordena la ley para esta clase de procesos.

El día de ayer, cuando llegamos al lugar de la Inspección Judicial - casa de habitación de la demandada, lugar donde se realizaría la audiencia; la señora Nathalia Arbeláez Restrepo no se encontraba allí, y al establecer comunicación vía telefónica, informó que no tenía conocimiento del presente proceso, pues a ella no se le hizo notificación alguna,

por lo tanto, solicitó al Juzgado que aplazara la audiencia por unos días, para poderse apersonarse del asunto.

Luego de acordar con la parte demandada y con su apoderado, y aunque el Juzgado estaba convencido de que la notificación a la demandada se había hecho en forma correcta, se resolvió aplazar la diligencia de Inspección Judicial para el día 8 de febrero de 2022 a las 9:00 A. M. y se levantó el acta respectiva.

Sin embargo, se dispuso que el Secretario del Juzgado revisara la notificación que se le hizo a la demandada, encontrando éste que la notificación sí se le remitió a la demandada al correo electrónico correcto, pero unos minutos después dicho correo rebotó con el mensaje de que no se pudo enviar dado que los archivos que contenía (toda la documentación que se anexó con la demanda) era demasiado pesada, situación de la que el señor Secretario no se percató.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso regula lo concerniente a las nulidades en los procesos y trae, en forma taxativa, las causales para que ellas se den. Una de tales causales es la que trae el num. 8: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes,...”*.

Dentro de este proceso, por la Secretaría del Juzgado el día 10 de septiembre de 2021 se efectuó la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada Sra. Nathalia Arbeláez Restrepo, mediante correo electrónico que se remitió al que la parte demandante había indicado en la demanda para ello, agregándose la respectiva constancia al expediente; pero ante la inasistencia de la demandada a la diligencia de Inspección Judicial programada para el día 26 de enero de 2022 y su reclamo acerca de que nunca había recibido notificación, la secretaría del juzgado procedió a revisar dicho aspecto con detalle..

Acorde con la constancia que antecede, la Secretaría del Juzgado al verificar la notificación que se le hizo a la demandada, encontró que la notificación sí se le remitió a la demandada al correo electrónico correcto, pero unos minutos después dicho correo rebotó con el siguiente mensaje:

MicrosoftExchange329e71ec88ac4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com

Vie 10/09/2021 11:43

Para: natyarbe@hotmail.com natyarbe@hotmail.com

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

natyarbe@hotmail.com (natyarbe@hotmail.com)

El mensaje tiene un tamaño superior al límite permitido. Redúzcalo e intente reenviarlo”.

Situación de la que el señor Secretario no se percató, entendiéndose por surtida la notificación y por eso vencido el término de traslado sin que se constituyera apoderado ni se diera respuesta a la demanda, se convocó a la audiencia.

Lo anterior quiere decir, sin necesidad de ahondar en consideraciones, que la señora Nathalia Arbeláez Restrepo, tal y como se lo dijo al suscrito Juez el día de ayer vía telefónica, no se encuentra aún vinculada legalmente al presente proceso, en consecuencia, se ha incurrido en la causal de nulidad contemplada en el artículo 133, numeral 8º, del Código General del Proceso que arriba se transcribió, lo que obliga al Juzgado a actuar de conformidad, decretando la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada.

Dispone el artículo 132 del Código General del Proceso que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; aquí la particularidad sucedida obligó a hacer el control de legalidad sobre la notificación a la demandada, encontrando que no se surtió; lo que configura una nulidad insaneable de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio. Por lo que debe ser declarada de oficio, sin necesidad de traslado (art. 137) ni mucho menos esperar a que sea invocada por las partes.

Se declarará entonces la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al 10 de septiembre de 2021, fecha de la notificación fallida y se ordena que por secretaría una vez se encuentre en firme esta decisión, se surta la notificación del auto admisorio de la demanda a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E :

Decretar la NULIDAD de lo actuado dentro de este proceso de Imposición de Servidumbre de la Urbanización Barichara Casas P.H en contra de la señora Nathalia

AUTO INTERLOCUTORIO 53 - RADICADO 2020-00199-00

Arbeláez Restrepo, desde el 10 de septiembre de 2021, fecha de la notificación fallida y se ordena que por secretaría una vez se encuentre en firme esta decisión, se surta la notificación del auto admisorio de la demanda a la demanda.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ